

blica el 9 de Abril del año en curso por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía;

CONSIDERANDO la edad y el tiempo de servicios prestados al Estado por los empleados públicos citados antes, prestados últimamente en el ramo de comunicaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista las disposiciones de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a los señores J. Román Saladín, Rodolfo Paradas Volta, Antonio Acevedo C. y Miguel Román Pérez, y se les asignan las siguientes pensiones mensuales del Estado: a J. Román Saladín \$ 140.00; a Rodolfo Paradas Volta \$108.00; a Antonio Acevedo C. \$44.00; y a Miguel Román Pérez \$ 66.00.

Art. 2.— Las pensiones anteriores serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4304 que agrega un acápite al artículo 2 del Reglamento Nº 1590-bis, para el Archivo General de la Nación.— G. O. Nº 6623, del 10 de Mayo de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4304.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 2 de la Ley sobre Organización del Archivo General de la Nación, Nº 1085, del 6 de Abril de 1936, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se agrega el siguiente acápite o aparte al artículo 2 del Reglamento para el Archivo General de la Nación, Nº 1590-bis, del 30 de Mayo de 1936, antes del Fárrafo I que

•

fué agregado a dicho artículo por el Decreto N° 1785, del 2 de Enero de 1937:

“El plazo será de tres años para los expedientes, registros, documentos y papeles del Servicio de Comunicaciones”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento N° 4305 sobre Ventas Acumulativas.— G. O. N° 6622, del 9 de Mayo de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4305

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 946 de fecha 13 de Julio de 1945, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE VENTAS ACUMULATIVAS:

Art. 1.— Toda serie de ventas acumulativas comprenderá 100 acciones, numeradas del cero al noventa y nueve y llevara un número para distinguirla de las siguientes que pueda efectuar la persona, firma o corporación que la emita o la ofrezca en venta.

Art. 2.— Al efectuar el registro de cada serie, de conformidad con la ley en la Dirección General de Rentas Internas, se estampará con un sello gomígrafo la palabra “original” a los contratos que serán ofrecidos al público; marcando con la frase “duplicado sin valor comercial” las copias que debe retener el vendedor.

Art. 3.— En caso de que una persona haya dejado caducar su póliza, según las condiciones del contrato de venta y haya sido cubierta por un nuevo comprador, la persona, firma o corporación correspondiente, debe obtener de la Dirección General de Rentas Internas, mediante la presentación del duplicado del contrato, que se le autorice a venderlo, estampándole un sello gomígrafo que regularice la operación.

•